



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-394/2025

**ACTOR:** BENIGNO SANTANA  
SORIANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>2</sup>

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADORES:** JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO  
GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto  
de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Benigno  
Santana Soriano, por propio derecho y auto adscribiéndose como  
ciudadano indígena y originario de la Agencia de Policía La  
Experimental del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro,  
Oaxaca.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

<sup>3</sup> En adelante se podrá referir como la Agencia y el Municipio.

La parte actora controvierte la sentencia de siete de julio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el expediente **JDCI/69/2025** que declaró fundado el agravio hecho valer por diversos ciudadanos respecto a la omisión de expedirles sus nombramientos y tomarles protesta como autoridades auxiliares de la mencionada Agencia de Policía; y, por otra parte, determinó que la sentencia hiciera las veces de nombramiento y toma de protesta.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio de la ciudadanía.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	5
RESUELVE.....	10

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **tener por no presentada la demanda**, toda vez que la parte actora siguió el procedimiento previsto para la ratificación del desconocimiento de las firmas que calzan en la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de autoridad auxiliar.** El trece de abril, se llevó a cabo la Asamblea General para la elección de las autoridades de la Agencia

---

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



de Policía La Experimental del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca.

2. **Demanda local.** El treinta de mayo, quienes resultaron electos en dicha Asamblea promovieron juicio de la ciudadanía –de nivel local– para impugnar la omisión de la autoridad municipal de tomarles la protesta de Ley y de expedirles sus respectivos nombramientos. Dicho juicio se radicó ante el TEEO bajo la clave **JDCI/69/2025**.

3. **Resolución impugnada.** El siete de julio, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de declarar fundado lo alegado por la parte actora, al tenor de los efectos siguientes:

[...]

Toda vez que le asiste la razón a la parte actora en el presente medio de impugnación, al declararse **fundado el agravio** hecho valer por el actor, lo procedente sería ordenar al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **expedir el nombramiento y tomar la protesta correspondiente**; lo cierto es que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente asunto y la duración del cargo de la autoridad auxiliar, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor de la parte actora**, para que con dicha documentación, realice los trámites que estime pertinentes y para los cuales la Ley respectiva los faculte.

[...]

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio de la ciudadanía**

4. **Presentación.** El dieciséis de julio, la parte actora presuntamente presentó ante la autoridad responsable su demanda mediante la cual promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

5. **Escrito de desconocimiento de firma.** El veintidós de julio, se recibió ante el Tribunal local escrito signado por la parte actora, en el que señalaron no ser las personas que habían firmado la demanda que dio origen al presente juicio.

6. **Recepción y turno.** El veinticuatro de julio, esta Sala Regional recibió la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente y que se turnara a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, con la clave de expediente **SX-JDC-393/2025**.

7. **Radicación y diligencia de ratificación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción del juicio, lo radicó y requirió a la parte actora para que ratificara su escrito por el cual desconoció las firmas plasmadas en el escrito de demanda.

8. **Recepción de constancias.** El uno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la diligencia donde la parte actora ratificó el escrito de desconocimiento de firma del medio de impugnación federal.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-394/2025**

Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

11. La demanda del presente juicio debe tenerse por no presentada, por las razones que se exponen a continuación.

12. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho, lo cual se tiene por satisfecho con imponer el nombre y la firma autógrafa del promovente.

13. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley General de Medios, es indispensable la manifestación de la voluntad de la parte agraviada.

14. En ese orden de ideas, si antes de dictar sentencia la parte actora de algún medio de impugnación se deslinda de haberlo instado y desconoce la firma impuesta en el escrito inicial que dio origen a un

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

juicio, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, ante la inexistencia de un presupuesto procesal como es la instancia de parte.

15. En el mismo sentido, el artículo 77, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, y el signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida y previa verificación de la identidad del compareciente.

16. De igual modo, el artículo 78, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento Interno, prevé el procedimiento para estos casos, el cual consiste en requerir a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de mérito haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

17. En el caso concreto, se tiene que, el dieciséis de julio fue recibido ante el TEEO escrito de demanda aparentemente suscrito por la parte actora, para impugnar la resolución emitida en el expediente **JDCI/69/2025**.

18. Posteriormente, el veintidós de julio, se recibió ante el Tribunal local un escrito en el cual la parte actora desconocía esa demanda, así como las firmas en ella asentadas, pues señalaron que no presentaron



ni firmaron demanda alguna contra la citada sentencia, por lo que solicitaron su improcedencia.

19. Ante esta circunstancia, a fin de estar en certidumbre jurídica respecto de la voluntad de la parte actora, mediante el proveído respectivo, el Magistrado Instructor **requirió** a la parte actora para que, en un plazo de setenta y dos horas, compareciera personalmente ante el TEEO, o en su caso, ante notario público, a fin de **ratificar** su escrito de desconocimiento de firma, y en su caso, realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

20. En cumplimiento a tal requerimiento, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la diligencia de ratificación del escrito de veintidós de julio, donde la parte actora se identificó con credencial de elector, se dejó constancia de su comparecencia ante las oficinas del Tribunal local y manifestó que *“ratifica el escrito de veintidós de julio del presente año, que se le puso a la vista y que es su deseo desistirse del juicio Federal; por lo que no desea continuar la acción legal del mismo”*.

21. En ese sentido, de la diligencia en comento se advierte que se cuentan con elementos suficientes para tener por acreditada la identidad de la parte actora, e insiste en el desconocimiento de la firma estampada en el escrito inicial de demanda del presente juicio.

22. En ese orden de ideas, tomando en consideración que quedó ratificado el desconocimiento de autenticidad de la firma autógrafa impresa en el escrito inicial de demanda, se estima que no existió la manifestación de la voluntad en el medio de impugnación, por lo que no se puede tener satisfecho el presupuesto procesal de instancia de parte agraviada, por lo que lo conducente es **tener por no presentada la demanda**.

23. Similar criterio se ha sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes **SX-JDC-702/2024**, **SX-JRC-245/2024**, **SX-JDC-518/2021**, **SX-JDC-517/2021** y **SX-JDC-238/2019**, por citar algunos. Además, sirve de apoyo la tesis **XXVII/2007**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.<sup>7</sup>

24. En consecuencia, tal como ya se expuso, lo conducente es **tener por no presentada la demanda** que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

25. Asimismo, no es óbice a lo anterior que la parte actora señala por una parte que presentarán formal querrela ante la fiscalía correspondiente por la presunta suplantación de identidad y falsificación de documentos; y, por otra, pide se dé vista a la fiscalía, por el delito que corresponda.

26. En ese tenor, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente, tal como lo señaló en el ocurso de veintidós de julio del presente año.<sup>8</sup>

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>7</sup> Consultable en IUS Electoral (te.gob.mx)

<sup>8</sup> Similar criterio se adoptó en el SX-JE-3/2021 y acumulados.



**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentada** la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.